



La justicia
es de todos

Minjusticia

Consúltele al Experto: Derechos de las Personas con Experiencia de Vida Trans

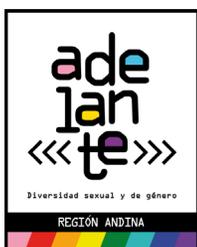




La justicia
es de todos

Minjusticia

Consúltele al Experto: Derechos de las Personas con Experiencia de Vida Trans



Financiado por
la Unión Europea



Wilson Ruiz Orejuela

Ministro de Justicia y del Derecho

Francisco José Chaux Donado

Viceministro de Promoción de la Justicia

Diego Gerardo Llanos Arboleda

Director de Justicia Formal

Tatiana Romero Acevedo

Coordinadora Grupo de Fortalecimiento a la
Justicia con Enfoque de Género

Autores:

Tatiana Romero Acevedo

(Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)

Melissa María Moore

(Ministerio de Justicia y del Derecho, Dirección de Justicia Formal)

Danne Aro Belmont

Directora Ejecutiva

Andra Hernández y Camila Becerra

Área Jurídica

**Danne Aro Belmont - Directora Ejecutiva. Andra Hernández y Camila
Becerra - Área Jurídica. Tomás Anzola**

(Fundación Grupo de Acción y Apoyo a personas Trans – GAAT)

**Beldys Hernández, Juan Felipe Rivera y Carlos Mantilla Profesionales en
derecho, y Tomás Jaramillo, voluntario**

(Organización Colombia Diversa)

Contenido

I.	Información de Contexto	8
II.	Reconocimiento del Nombre Identitario.....	13
III.	Formalización del Cambio de Nombre	15
IV.	Corrección del Componente Sexo en el Registro del Estado Civil.....	17
V.	Libreta Militar.....	23
VI.	Acceso a Servicios de Salud.....	25
VII.	Expresión de la Identidad en el Ambiente Educativo.....	27
VIII.	Ámbito Laboral.....	31
IX.	En el Contexto de la Familia.....	33
X.	Actuaciones de la Policía.....	36
XI.	Personas Privadas de la Libertad.....	37
XII.	Víctimas de Delitos y del Conflicto Armado	38
XIII.	En el Espacio Público.....	41

Consúltele al experto: Derechos de las personas con Experiencia de vida TRANS

I. Información de Contexto.

1. ¿Qué es la identidad de género?

Es la experiencia interna o individual que cada persona tiene del género, la cual puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer. Tanto la Corte Constitucional¹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han definido la identidad de género en los siguientes términos:

“

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género²

”

-
1. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-562 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) ha señalado que es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales; pueden ser personas trans o intersexuales”.
 2. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017: Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo: Obligaciones Estatales en Relación con el Cambio de Nombre, la Identidad de Género y los Derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La Corte Interamericana tuvo como referencia los siguientes documentos: ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. Directrices sobre protección internacional No. 9 del 23 de octubre 2012: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, párr. 8; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados - ACNUR. Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas: Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex; PANEL INTERNACIONAL DE ESPECIALISTAS EN LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO. Principios de Yogyakarta de marzo 2007: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

2. ¿Quiénes se conocen como las personas cisgénero?

Cisgénero “es el término que se utiliza para referirse a aquella persona cuya identidad de género coincide con el sexo que le fue asignado al nacer³” de acuerdo con los parámetros culturales. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”.

Cisgénero es el término que hoy en día se utiliza desplazando la expresión ‘hombres biológicas/mujeres biológicas’ o naturales, pues se entiende que todas las personas somos biológicas.

3. ¿Qué significa el término Trans (transgénero, transsexual, travesti, transgenerista)?

Se define por persona Trans aquellas personas cuya identidad de género no corresponde con la clasificación sexual o sexo asignado al momento del nacimiento. En ese sentido, el término “trans” es “un término general para referirse a personas cuya identidad y/o expresión de género no se corresponde con las normas y expectativas sociales tradicionalmente asociadas con su sexo asignado al nacer⁴.”

Las personas Trans pueden identificarse como hombre, mujer, hombres trans, mujeres trans, y persona no binaria, o bien con otros términos que reflejen una identidad de género fluída o diferente de la tradicional. Ahora bien, es importante tener en cuenta que:

“

Las personas Trans expresan sus géneros de muchas formas: cambiando sus nombres y los pronombres con los cuales se refieren a ellas para que mejor encajen con su género identitario; escogen ropas, estilos de cabello y otros aspectos de presentación personal que reflejen sus identidades de género; y en general viven y se presentan a ellas mismas ante otros de forma consistente con su identidad de género. Algunas, no todas las personas Trans, toman hormonas, o atraviesan procedimientos quirúrgicos para cambiar sus cuerpos para reflejar mejor sus géneros identitarios⁶

”

-
3. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, pág. 50 - pie de página 125.
 4. VV. AA. Por la salud de las personas trans: Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe.
 5. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.
 6. GRIFFIN, Pat. “Ain’t I a Woman?” Transgender and Intersex Student Athletes in Women’s College Sports. En Transfeminist Perspectives in and beyond Transgender and Gender Studies (ed. Anne Enke). Temple University Press, 2012, pág. 1472. Traducción de Juan Felipe Rivera Osorio. Original en inglés: “Transgender people choose to express their genders in many ways: changing their names and self-referencing pronouns to better match their gender identities; choosing clothes, hairstyles, or other aspects of self-presentation that reflect their gender identities; and generally living and presenting themselves to others consistently with their gender identities. Some, but not all, transgender people take hormones or undergo surgical procedures to change their bodies to better reflect their gender identities.”

En ese sentido, el término Trans describe las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas.

4. ¿Cuándo se usa la expresión mujeres Trans?

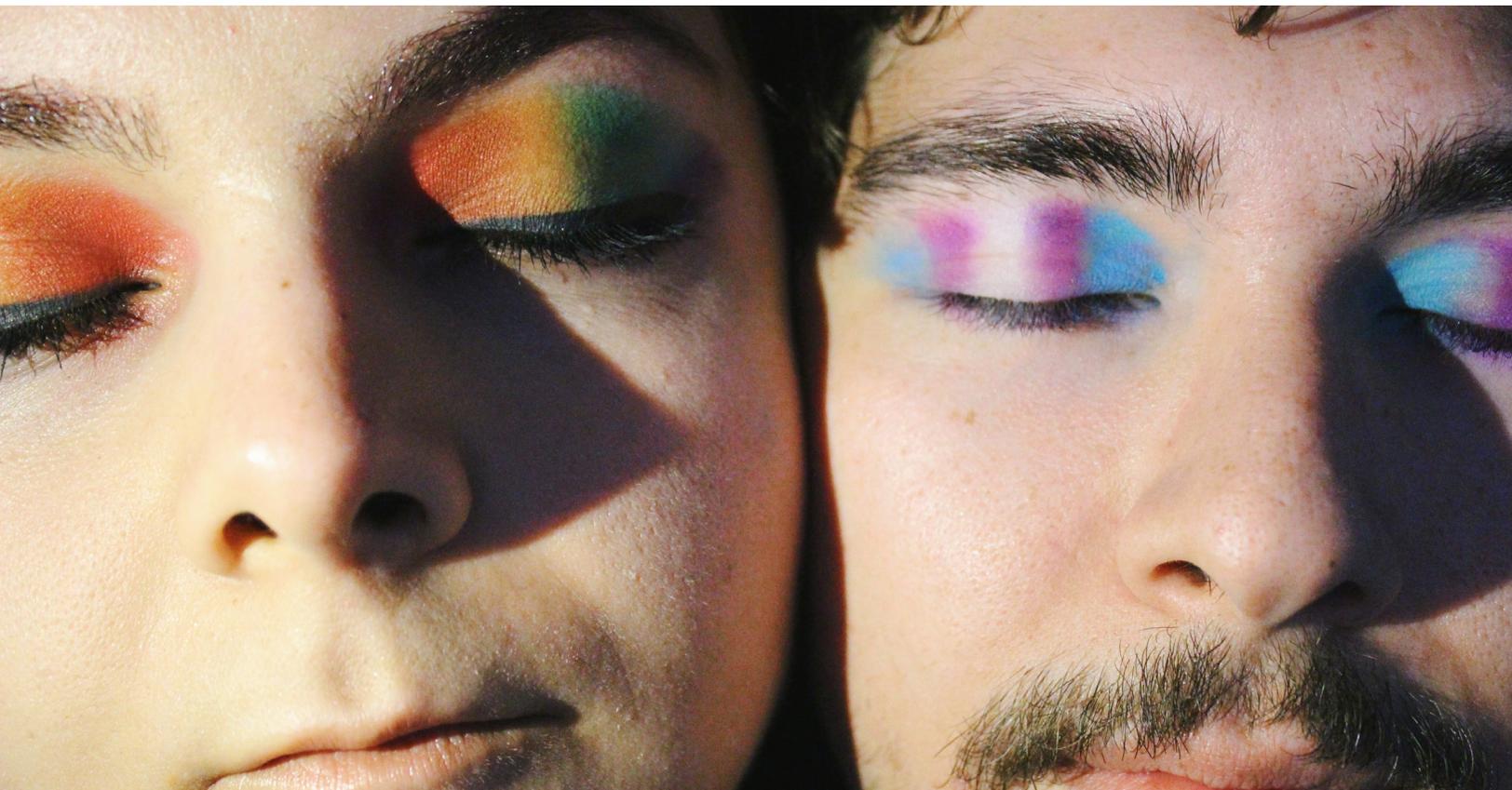
Cuando una persona que fue clasificada como hombre al momento del nacimiento y luego ella construye una identidad de género como mujer.

5. ¿Cuándo se usa la expresión hombres Trans?

Cuando una persona que fue clasificada como mujer al momento del nacimiento y luego él construye una identidad de género como hombre.

6. ¿Cuándo se usa la expresión persona Trans?

Una persona se identifica como trans, cuando en su desarrollo personal siente que no se identifica con la clasificación o asignación del sexo que al momento de su nacimiento realizaron otras personas por ella.



7. ¿Quiénes son las personas Trans?

Aquellas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a otro género al que social y culturalmente se asigna a su sexo asignado al nacer o clasificación sexual del nacimiento y que optan, si así lo desean, por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social⁷.

8. ¿Cuándo una norma hace referencia a mujeres, se entiende que también cubre a las mujeres Trans?

La Corte Constitucional ha precisado que la palabra “mujer” debe ser interpretada en sentido amplio, de manera que comprenda a las mujeres Trans⁸.

9. ¿Cómo se prueba una persona que es Trans?

Una persona se reconoce como Trans, si se identifica de esta forma. A nadie se le puede exigir prueba distinta a su autoreconocimiento. No es posible exigir diagnósticos médicos, ni pruebas quirúrgicas, entre otros aspectos.

La jurisprudencia constitucional entiende que la exigencia de pruebas de su identidad a una persona Trans, constituye una violación al derecho a la intimidad, pues les obliga a someter sus decisiones más íntimas y asuntos más privados de su vida al escrutinio público. Por ello reconoce que la autodeterminación de la identidad es un proceso que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma y que debe ser respetada por el Estado (sentencia T-063 de 2015⁹ de la Corte Constitucional).



7. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit., pág. 18.
 8. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-584 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz).
 9. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-063 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).



II. Reconocimiento del Nombre Identitario.

10. ¿El nombre identitario es lo mismo que un alias?

No. La ausencia de la lectura de las identidades Trans en clave de Derechos Humanos, ha perpetuado los prejuicios sobre las personas Trans, desconociendo, por ejemplo, el nombre identitario. El **nombre identitario** responde al proceso de construcción de la identidad del sujeto, que lo lleva a adoptar un **nombre** que lo identifique y respecto del cual puede elegir libremente mantenerlo o no¹⁰. Pero en ninguna circunstancia esa construcción de identidad puede ser utilizada como un alias toda vez que corresponde al nombre que ha decidido utilizar esa persona.

11. ¿El nombre que una persona Trans elige, debe ser reconocido?

La Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 2016 tuvo la oportunidad de precisar la importancia de los nombres elegidos por las personas Trans o nombres identitarios. Lo anterior lo realizó en los siguientes términos:

“

ante la innegable relevancia del nombre para la fijación de la identidad, las personas que adelantan procesos de reafirmación de su identidad de género toman diversas decisiones respecto a su nombre. En el marco de los procesos identitarios algunas personas optan, por ejemplo, por modificarlo formalmente, para que sus documentos e identificación legal se adapten mejor a su identidad; otras, conservan el nombre legal y adoptan un nombre “identitario” o hay quienes mantienen el nombre asignado al nacer. Al margen de las distintas opciones relacionadas con el nombre, la Sala destaca que las decisiones sobre dicho atributo de la personalidad² comportan claras medidas encaminadas a fijar la individualidad y son la expresión de la autodeterminación de los sujetos, por ende deben ser respetadas por las autoridades públicas y la sociedad en general.

En consecuencia, resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda mejor con la identidad de los sujetos. Lo anterior, por cuanto la identidad es una construcción individual, que depende de cada persona y del plan de vida que desarrolle (...)”¹¹

”

10. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz).

11. *Ibíd.*

Al margen de las distintas opciones relacionadas con el nombre, la jurisprudencia ha destacado que las decisiones sobre dicho atributo de la personalidad comportan claras medidas encaminadas a fijar la individualidad y son la expresión de la auto-determinación de los sujetos, por ende deben ser respetadas por las autoridades públicas y la sociedad en general¹².

12 ¿Qué nombre es más importante, el que aparece en los documentos o el nombre identitario?

El nombre jurídico o el que aparece en los documentos de identidad, es necesario para la realización de procesos de carácter formal o estrictamente legales. Sin embargo, es necesario que se realicen los ajustes, de manera que pueda existir una categoría u opción para el respeto de la identidad de género de la persona, por ejemplo, poniendo entre paréntesis el nombre identitario.

Una muestra de lo señalado es que en instituciones educativas, los listados de asistencia a clases o los carnés, han utilizado los nombres identitarios de las personas Trans, pese a que a la hora de obtener un diploma, en este aparece el nombre jurídico. Lo anterior también es una práctica recurrente en procesos judiciales, por ejemplo en diversas sentencias de la Corte Constitucional¹³ donde se hace uso de los nombres y géneros identitarios, más allá del legal el cual muchas veces se consigna en pies de página u anotaciones iniciales.



Foto de Anete Lusina en Pexels

12. Ibid.

13. Ver COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-562 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-476 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-063 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-099 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-363 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-443 de 2020 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas), entre otras.

III. Formalización del Cambio De Nombre

13. ¿Cómo se realiza el cambio de nombre en los documentos?

Es necesario acudir ante el Notario o Consulado (en caso que se esté fuera del país), para suscribir una escritura pública en la que se realiza el cambio de nombre.

Se debe aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia simple del registro civil de nacimiento.

Después de tener la escritura pública, se debe acudir (personalmente o a través de un tercero) a la Notaría o a la Registraduría donde está el registro civil de nacimiento inicial, para solicitar que se genere un nuevo registro con el nombre actual y se realicen las anotaciones del cambio. Hecho esto, es posible rectificar la cédula de ciudadanía¹⁴.

14. Si ya se hizo el cambio de nombre en los documentos, ¿es posible cambiarlo nuevamente?

Si, aunque el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988¹⁵, estableció que el cambio de nombre solo era posible por una sola vez, la Corte Constitucional ha revisado solicitudes de personas pidiendo un segundo cambio, incluyendo el caso de varias personas Trans¹⁶. En todos estos casos la Corte protegió los derechos fundamentales de las accionantes, ordenando la modificación del nombre, argumentando que la disposición que permitía cambiar el nombre en el registro civil sólo por una vez, pese a ser legal y constitucional, restringía excesivamente los derechos a la libertad, autonomía e igualdad. Concretamente, en el caso de las personas Trans, la imposibilidad de cambiar el nombre comprometía su proyecto de vida.

Por eso, decidió que las razones de publicidad y de estabilidad en el registro civil que justificaban la restricción legal de cambiar el nombre en más de una ocasión, debían ceder ante la importancia que reviste la garantía de la autodeterminación en la construcción de una identidad propia y la posibilidad efectiva de llevar a cabo un proyecto de vida coherente con esa identidad.

De igual forma, la Sentencia¹⁷ C-114 de 2017 declaró “EXEQUIBLE la expresión “por una sola vez” contenida en el artículo 6º del Decreto Ley 999 de 1988, en el entendido de

14. COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto-Ley 999 de 1988, Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones.

15. Este artículo subrogó el artículo 94 del Decreto-Ley 1260 de 1970, Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

16. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-1033 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), T-977 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada) y T-086 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). En estas sentencias se examinaron las tutelas presentadas por personas que solicitaban modificar su nombre por segunda vez para ajustarlo a su orientación de género. En todos los casos, la pretensión inicial fue despaçada desfavorablemente, aduciendo que existía una modificación inicial del nombre, hecho que impedía una nueva modificación

17. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-114 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

que tal restricción no será aplicable en aquellos eventos en que exista una justificación constitucional, clara y suficiente, de conformidad con los criterios establecidos en la parte motiva de esta sentencia.” Dentro de los casos donde esta restricción resulta inconstitucional se encuentran aquellos de las personas Trans que buscan armonizar su nombre con su identidad o evitar prácticas discriminatorias de terceras personas¹⁸.

15. ¿Es posible cambiar el cupo numérico de la cédula? ¿Quiénes pueden hacerlo?

Sí, en los casos de cédulas de ciudadanía expedidas antes de marzo de 2000, se puede solicitar la cancelación del cupo numérico y solicitar uno nuevo. Para conocer más, puede consultar la Circular Única de Registro Civil e Identificación sección 13.2.9.3. sobre la Cancelación por corrección de componente sexo¹⁹.

16. ¿El historial crediticio se pierde al hacer el cambio de cupo numérico?

No. Las personas pueden solicitar la rectificación de sus datos en las entidades financieras correspondientes y ante las administradoras de datos financieros y crediticios (Datacredito - Transunion)²⁰.

18. Ibíd. “la restricción examinada es desproporcionada en sentido estricto cuando la modificación del nombre por más de una vez pueda considerarse como urgente desde una perspectiva iusfundamental. Ocurrirá, por ejemplo, en los casos en que la variación tiene por finalidad armonizar el nombre con la identidad de género o evitar prácticas discriminatorias. Ello es así dado que mientras el valor abstracto del derecho al nombre es particularmente alto y su grado de afectación concreta es muy grave en supuestos de urgencia como los descritos, la inaplicación de la restricción constituye una afectación reducida de los fines que persigue, puesto que no sólo se trataría de una hipótesis absolutamente excepcional, sino que cualquier otra modificación del nombre requeriría, a menos que el legislador fijara una regulación diferente, acudir al trámite judicial actualmente previsto para el efecto.”

19. COLOMBIA, Registraduría Nacional del Estado Civil. Circular Única de Registro Civil e Identificación – Versión 5.

20. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1266 de 2008, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

IV. Corrección del Componente Sexo en el Registro del Estado Civil

17. ¿Las personas Trans pueden efectuar el cambio (corrección) del componente sexo en sus documentos de identidad?

Sí. La Corte Constitucional ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona, a que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad de género efectivamente asumida y vivida por esta. Ha señalado que se vulneran los derechos fundamentales de las personas Trans cuando se establecen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil, a fin de que coincida con su identidad vivida. Así lo ordenó en la Sentencia T-063 de 2015²¹.

De igual forma, a través del Decreto 1227 de 2015 se estableció el procedimiento y trámite para corregir el componente sexo en los documentos legales²².

18. ¿Para hacer el cambio del componente sexo, es necesario que la persona Trans haya modificado sus genitales?

No. El Decreto 1227 de 2015, estableció que sólo se requiere presentar una solicitud dirigida a una notaría y otros documentos (ver pregunta 20), incluso señaló expresamente una prohibición de solicitar documentos o pruebas distintas a las señaladas en éste.

19. ¿Es necesario un certificado médico para acceder al cambio de nombre o sexo en los documentos?

No, bajo el Decreto 1227 de 2015²³ no es necesario ningún tipo de diagnóstico médico²⁴.

21. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-063 del 2015 (M.P. María Victoria Calle).

22. COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto 1227 de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

23. Ibidem.

24. También denominado incongruencia de género, es un diagnóstico que se usaba en salud para las personas que manifestaban angustia porque su identidad de género difería del sexo asignado al nacer. Diagnóstico que en el 2018 dejó de ser considerado por la OMS como una enfermedad. Al respecto, consultar: <http://uvsalud.univalle.edu.co/comunicandosalud/wp-content/uploads/2018/06/19.06.18-La-nueva-mirada-de-la-OMS-a-la-incongruencia-de-g%C3%A9nero.pdf>.

20. ¿Cómo se realiza la corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento? ¿Qué documentos se requieren?

De acuerdo al Decreto 1227 de 2015²⁵, es necesario acudir ante el Notario o Consulado (en caso que se esté fuera del país), para suscribir una escritura pública en la que se consigna la voluntad de cambiar el componente sexo en el registro civil de nacimiento.

De acuerdo al mencionado decreto se debe aportar una solicitud dirigida al notario/a que incluya además el nombre y cédula de la persona solicitante junto con los siguientes documentos:

1. “Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
2. Copia simple de la cédula de ciudadanía.
3. Declaración realizada bajo la gravedad de juramento. En esta declaración, la persona deberá indicar su voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento.

Parágrafo 1º. La declaración hará referencia a la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.”²⁶

Una vez se cuente con la escritura pública, la persona debe acudir (personalmente o a través de un tercero) a la Notaría o a la Registraduría donde está el registro civil de nacimiento inicial, para solicitar que se reemplace por el nuevo y posteriormente se tramita la expedición de la nueva cédula de ciudadanía.

21. ¿Cuántas veces y cada cuánto se puede cambiar el componente sexo en el Registro?

En el Decreto 1227 de 2015 se establece que sólo es posible corregir el componente sexo dos (2) veces y que no se podrá pedir la corrección dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la escritura pública expedida por el notario, en la cual se realiza la primera corrección²⁷.

22. ¿Es obligatorio el cambio del nombre y de sexo en los documentos de una persona Trans?

No. La Corte Constitucional en Sentencia T-363 de 2016 consideró que “resultan inadmisibles exigencias sociales, legales, administrativas o judiciales dirigidas a que una persona modifique su nombre para que adopte uno que aparentemente corresponda

25. COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto 1227 de 2015, por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

26. *Ibíd*, artículo 2.2.6.12.4.5.

27. *Ibíd*, artículo 2.2.6.12.4.6.



Foto de Anete Lusina en Pexels

mejor con la identidad de los sujetos. Lo anterior, por cuanto la identidad es una construcción individual, que depende de cada persona y del plan de vida que desarrolle.”²⁸

De igual forma, se puede predicar lo mismo sobre el componente sexo, en virtud de que la decisión o no de realizar esa modificación es una decisión que debe ser informada, consensuada y hace parte del proceso individual de cada persona.

19

23 ¿Se puede cambiar el nombre y el componente .sexo a la vez?

Sí. La persona Trans puede hacer la corrección de su nombre y la corrección del componente sexo en la misma solicitud y en la misma escritura pública. Sin embargo, debe tener en cuenta que le corresponde asumir los costos para cada uno de los trámites solicitados.

24 ¿Si en el registro se cambia el nombre, debe cambiarse .el componente sexo también?

No, esta es una decisión individual de cada persona de acuerdo con su experiencia de vida Trans. Cada persona podrá decidir si realiza la corrección de los dos o de solamente uno de estos componentes del registro civil de nacimiento.

28. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-363 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz).

25 ¿Desde qué edad puede una persona Trans cambiar su nombre y sexo en los documentos?

La Corte Constitucional, a través de las sentencias T-498 de 2017, , T-675 de 2017 y T-447 de 2019, estableció que las y los menores de edad pueden realizar el cambio del componente sexo en su registro civil de nacimiento de acuerdo con el desarrollo de su identidad de género, reconociendo su capacidad evolutiva y el derecho que tienen al libre desarrollo de su personalidad.

De acuerdo con estas decisiones, la Superintendencia de Notariado y Registro profirió la instrucción administrativa No. 01 del 13 de enero de 2020²⁹, en la que estableció que para realizar el cambio de sexo siendo la persona menor de edad, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Reconocimiento del niño, niña o adolescente como sujeto tutelar de derechos.
2. Consideración de sus capacidades evolutivas.
3. La superación del umbral sobre la comprensión del concepto de identidad de género (5 a 7 años).
4. Copia simple del registro civil de nacimiento.
5. Copia simple de la tarjeta de identidad (en aquellos casos en que el niño, niña tenga cumplidos los 7 años)
6. Declaración del niño, niña o adolescente en la que manifieste que su decisión es libre, informada y cualificada. En particular, según lo dispuesto por el órgano constitucional, frente a la solicitud de cambio deberá establecerse que está desprovista de coacción, es voluntaria y no impuesta por un tercero, y que se emita con base en el conocimiento previo y suficiente sobre las implicaciones de la medida.

Adicionalmente, el Notario/a deberá:

- Verificar que la manifestación de la voluntad que haga la persona menor de edad en cada uno de los casos, sea libre (sin coacción, fuerza o interferencia indebida), informada y con comprensión de sus implicaciones (alcance).
- Y en ningún caso podrá exigir documentación o pruebas adicionales.

Nota:

En el caso en que la representación legal de la persona menor de edad esté a cargo de un tutor, un defensor o un comisario de familia, no se podrá adelantar el procedimiento ante Notaría sino que deberá ser ante Juez, a quien le corresponderá establecer la procedencia del trámite³⁰.

30. COLOMBIA, Superintendencia de Notariado y Registro. Instrucción administrativa No. 01 del 13 de enero de 2020, Cumplimiento Decisión Judicial T- 447/2019 - Requisitos que permiten la modificación del nombre y la corrección del componente "sexo" en el Registro Civil de los menores de edad.

31. Al respecto, consultar: COLOMBIA DIVERSA, Si aún soy menor de edad ¿Puedo cambiar el sexo del registro civil de nacimiento?.

26. ¿Hacer el cambio o corrección de los documentos de identidad hace que se pierdan las herencias o historial crediticio?

No. Todas las entidades públicas o privadas deben ser diligentes a la hora actualizar y rectificar los documentos de identidad de las personas Trans³¹, una vez la persona lo solicite. Para el caso de las sucesiones, en el Registro Civil de Nacimiento permanece el nombre de los padres, siendo esta prueba suficiente para el proceso.

27. ¿Al cambiar el nombre y sexo en el documento de identificación, se cambian automáticamente los demás documentos?

No, se debe hacer el trámite respectivo en las entidades competentes para corregir el nombre y/o el componente de sexo en cada uno de los documentos adicionales. Para este fin, puede hacer uso de solicitudes de la solicitud de corrección de datos personales con el fin de actualizar los datos en las distintas bases de datos (regulado en la Ley Estatutaria 1266 de 2008³², 1581 de 2012³³ y Decreto 1377 de 2013³⁴).

Se espera que en un futuro, basándose en la Opinión Consultiva 24 de 2017 y lo establecido por la CIDH se puedan contemplar trámites que permitan rectificar datos en distintas bases de datos a través de una sola solicitud y/o procedimiento³⁵.

28. ¿La experiencia laboral certificada con el nombre anterior se pierde?

No, se debe hacer el trámite en cada una de las entidades para que hagan efectiva la rectificación, a través de un nuevo certificado de experiencia laboral (ver pregunta 27 sobre cambio en los demás documentos).

-
31. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1266 de 2008, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones y Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
32. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1266 de 2008, Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.
33. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1581 de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.
34. COLOMBIA, Presidencia de la República. Decreto 1337 de 2013, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012.
35. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit, establece que: “los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades”. Por su parte la CIDH ha considerado que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles, sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar, sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercebida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

29. ¿Las personas no binarias que quieren hacer el cambio del componente sexo a una categoría diferente a la F o la M pueden hacerlo?

Por el momento no. El Decreto 1227 de 2015 establece que solo es posible hacer el cambio del componente sexo, de Femenino a Masculino o viceversa³⁶.



Adobe stock | # 431342510

36. No obstante, en el año 2021 la Corte Constitucional tiene para revisión un caso en que una persona no binaria reclama la posibilidad de identificarse por fuera de las opciones tradicionales de sexo y se conoció en medios otro caso en el que a través de una acción de tutela le fue concedida a una persona la posibilidad e identificarse en su registro civil de nacimiento con una T en su componente sexo.

V. Libreta Militar

30. ¿Las mujeres Trans deben resolver su situación militar?

No, la Corte Constitucional en la Sentencia T-476 de 2014³⁷, precisó que las mujeres Trans no son destinatarias de las reglas que rigen el servicio militar obligatorio. Adicionalmente, afirma que si una persona se reconoce como mujer Trans y construye su identidad en la vida pública y social como tal, exigir un requisito propio del género con el cual no se identifica, como es adquirir la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodeterminarse.

En ese sentido la Ley 1861 de 2017, en el artículo 12 literal K estableció que las mujeres Trans se encuentran exoneradas del servicio militar obligatorio³⁸.

31. ¿Los hombres Trans deben resolver su situación militar?

Si. Los Hombres Trans que tengan componente sexo Masculino en sus documentos de identificación, deben hacer el trámite, ya que la Corte Constitucional ha señalado que se reconoce la identidad que afirma la persona Trans³⁹. Por otro lado la Ley 1861 de 2017, artículo 11, establece que todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar.

37. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-476 de 2014 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

38. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1861 de 2017, Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización.

32. ¿La libreta militar es indispensable para acceder a un trabajo en una entidad pública siendo un Hombre Trans?

No. El artículo 42 de la ley 1861 de 2017, establece que “las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano, la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de dieciocho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses, las demoras que no le sean imputables al trabajador”⁴⁰.

Bajo este entendido, a los hombres Trans no se les puede condicionar el acceso a un empleo a la obtención de la libreta militar, toda vez que tienen dieciocho (18) meses a partir de la fecha de su vinculación, para gestionar el trámite correspondiente.



Foto de Kyle en Unplash

VI. Acceso a Servicios de Salud

33. ¿Se debe tener un diagnóstico psiquiátrico para que la EPS cubra los procedimientos de afirmación de género?

No. La Corte Constitucional ha reconocido que las intervenciones quirúrgicas de las personas Trans con relación a su identidad de género están cubiertas por el sistema de salud⁴¹.

Para la Corte Constitucional, una adecuada atención en salud a las personas Trans implica que, las identidades de género diversas no sean estigmatizadas como desórdenes, enfermedades o anormalidades, y que el acceso a la salud integral de las personas que buscan su reafirmación sexual mediante cirugías de reasignación sexual no esté supeditado a este tipo de categorizaciones⁴².

En el año 2021, la Corte Constitucional reiteró⁴³ la importancia que tiene el diagnóstico médico en los procesos de reafirmación de identidad sexual y de género, señalando que con éste se pretende garantizar tanto que los recursos del Sistema de Salud sean destinados adecuadamente, así como que los procedimientos que la persona solicita no ponen en riesgo su integridad y que existe una probabilidad razonable de que el tratamiento o procedimiento a surtir sea exitoso por tener condiciones de idoneidad física y mental, que le permiten acceder al servicio que solicita. No basta entonces ordenar en abstracto, una serie de procedimientos derivados de la sola expresión de voluntad de la persona accionante, si los mismos no son consecuencia de un diagnóstico médico en torno a la necesidad de los mismos.



Foto de Sharon McCutcheon en Pexels

41. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-876 de 2012 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), T-918 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) y T - 771 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

42. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

43. En el mismo sentido, consultar: COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-552 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-263 de 2020 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-421 de 2020 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

44. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 2021 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

34. Las procedimientos o cirugías que se efectúan algunas personas Trans para reafirmar caracteres femeninos o masculinos, ¿son considerados procedimientos estéticos?

No, los procedimientos quirúrgicos de reafirmación de identidad de género deben ser cubiertos por el sistema de salud cuando estos sean ordenados por el médico tratante,⁴⁵ por que a través de estos se reafirma la feminidad o masculinidad de la persona, elemento esencial de su identidad y condición para garantizar el derecho a la salud de forma integral, a fin de que se le pueda garantizar bienestar emocional, físico y sexual⁴⁶.

Adicionalmente, en sentencia T- 231 de 2021, la Corte Constitucional aclaró que no existe un paquete único y estandarizado para el proceso de afirmación de la identidad sexual y de género de las personas Trans, sino que en cada caso los médicos especializados son quienes deciden cuál es el plan de manejo adecuado.

35. ¿El Sistema de Salud está obligado a realizar procedimientos a adolescentes Trans que deseen reafirmar caracteres femeninos o masculinos?

Si. En la Sentencia T-522 de 2013, la Corte Constitucional reitera⁴⁷ que en los casos de tratamientos invasivos se debe contar con el consentimiento de la personas menor de edad teniendo en consideración el desarrollo evolutivo de las y los menores de edad sin que pueda “darse una respuesta tajante a la cuestión de hasta qué edad se debe esperar para que un menor pueda autorizar las intervenciones quirúrgicas y hormonales asociadas a un proceso de definición de identidad de género”⁴⁸.

De tal forma que no es aceptable dilatar la atención a una persona menor de 18 años hasta la mayoría de edad, sino que se debe garantizar que exista un proceso de información adecuada y comprensible, sin que la voluntad de sus padres/madres pueda sustituir la de la personas que va a ser objeto de la intervención quirúrgica⁴⁹.

45. COLOMBIA, Corte Constitucional, op. cit.: el médico tratante es la junta médico multidisciplinaria que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto, a fin de que estos especialistas ordenen, con base en la mejor experiencia médica disponible y en la historia clínica del usuario interesado, los procedimientos que necesita la persona de acuerdo con su idoneidad física y mental, y sin poner en riesgo su integridad.COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-771 de 2013 (M.P. María Victoria Calle Correa).

46. *Ibíd.*

47. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2013 (M.P. Mauricio González Cuervo) reitera lo expresado en la sentencia SU-337 de 1999 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

48. *Ibíd.*

49. *Ibíd.*

VII. Expresión de la Identidad en el Ambiente Educativo

36. ¿Una persona Trans está obligada a usar el uniforme del género que corresponde con el sexo que está en los documentos?

No. La Corte Constitucional ha establecido que las personas Trans tienen el derecho a usar uniformes acordes a su identidad de género más allá de lo que digan sus documentos, lo anterior en concordancia con el derecho al libre desarrollo de la personalidad⁵⁰. Sobre este aspecto vale la pena resaltar la Sentencia T-562 de 2013 en el caso de Kim Zuluaga v. el INEM Jose Félix de Restrepo:

“

Si bien la decisión de imponer un prototipo de uniforme acorde con el sexo de los estudiantes puede ser legítima, porque la Constitución no lo prohíbe; y puede perseguir un fin importante, como lo es la disciplina y el orden en la institución educativa (art. 67 CP); dicha determinación no cumple un fin imperioso constitucionalmente, porque con ella no se busca cumplir un objetivo constitucional urgente o inaplazable.

(...) la norma del reglamento estudiantil al establecer un uniforme para damas y otro para varones, no implicaría vulneración alguna a los derechos de los estudiantes, pero si con ello se impide el goce del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del estudiantado, y más aún cuando con ello se restringe el acceso a la educación de una persona que no se siente identificada con el uniforme de su sexo biológico, poniendo por encima el cumplimiento del reglamento, dicha medida no cumple con un fin constitucional imperioso.

Esto por cuanto si bien la disciplina y el orden en los establecimientos educativos cumplen un fin constitucional, no es urgente o inaplazable el cumplimiento de este fin cuando con ello se hace nugatorios otros derechos fundamentales de alguno o algunos de los integrantes de la comunidad educativa, en este caso de Kim⁵¹.

”

50. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-562 de 2013. M.P: Mauricio González Cuervo. “(...) libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, se busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional. Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social.”

51. Ibíd.

En la Sentencia T-565 de 2013 por su parte, la Corte reconoció el derecho de estudiantes de cambiar elementos estéticos como su cabello y maquillaje entre otros:

“

Las decisiones que toman los educandos respecto de su propia apariencia, particularmente el corte del pelo o el uso de maquillaje y accesorios recae, a juicio de la Corte, en que solo concierne a la persona. Por ende, pertenecen al núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad, de modo que prima facie, no procede el establecimiento de restricciones, ni menos aún prohibiciones previstas en el manual de convivencia, acreedoras de sanción disciplinaria. Esto al menos por dos tipos de razones: (i) el vínculo innegable entre las decisiones sobre la propia apariencia y la construcción libre de la personalidad del sujeto; y (ii) la ausencia de vínculo entre dichas decisiones y los derechos de terceros o el normal funcionamiento del entorno académico⁵².

”

37. ¿Qué deben hacer los colegios para garantizar los derechos de una persona Trans?

La Corte Constitucional ha señalado que quienes se identifican como personas Trans deben notificar a sus colegios, y estos en un segundo momento deberán iniciar un proceso de adaptación⁵³ para responder a las necesidades de sus estudiantes Trans.

De igual forma se pronunció la Corte en la Sentencia T-443 de 2020 donde abordó el caso de un hombre Trans en un colegio reiteró las necesidades de adaptación hasta de carácter pedagógico que deben realizar los colegios⁵⁴.

38. ¿Un colegio puede discriminar a una persona Trans amparado en “el manual de convivencia”?

La Corte Constitucional en Sentencia T-478 de 2015 al analizar el caso de Sergio Urrego estableció que los manuales de convivencia no podían prohibir o sancionar la orienta-

52. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-565 de 2013. M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

53. Ibid. “Se deben tutelar los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación de un menor de edad que se autodetermine como persona trans cuando, una vez el estudiante comunica de su condición, el Colegio no inicia un proceso de adaptación con el menor y con la comunidad educativa tendiente a mantenerlo en el sistema educativo, con el fin de que no se limite el goce del derecho al libre desarrollo de la personalidad sin una justificación constitucionalmente razonable.”

54. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-443 de 2020. M.P: Jose Fernando Reyes Cuartas.

ción sexual o identidad de género diversa de sus estudiantes⁵⁵. La Corte fue clara en manifestar que:

“

“Uno de los ámbitos más importantes para la protección del derecho a la igualdad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad es el respeto absoluto por la expresión de la identidad de género o la orientación sexual. En el ámbito escolar, esta protección debe ser aún más estricta pues los menores de edad tienen el derecho de ser formados en espacios democráticos y plurales. Así, la prohibición de diseminación por razón de género o de orientación sexual es absoluta y ningún tercero, ya sean otros estudiantes o las autoridades del colegio, pueden perseguir o amedrentar a los estudiantes que deciden asumir voluntariamente una opción sexual diversa. Cualquier actitud en ese sentido, como se explicará en el capítulo siguiente, constituye un trato de hostigamiento que debe ser reprochado y a toda costa prevenido.”⁵⁶

”

En ese sentido, la Corte ordenó al Ministerio de Educación que realizara una revisión de los manuales de convivencia del país para garantizar ese respeto por la orientación sexual e identidad de género de los estudiantes⁵⁷. **Por lo anterior, es inadmisibles que una institución educativa prohibiera en su manual de convivencia la orientación sexual y/o identidad de género diversa de sus estudiantes.**

55. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-478 de 2015. M.P: Gloria Stella Ortiz. “Las decisiones que toma el sujeto respecto a su reconocimiento en la identidad y orientación sexual hacen parte del núcleo esencia de su dignidad, libertad y autonomía. Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte ha contemplado que la regla de prohibición de discriminación fundada en la opción sexual resulta aplicable, de manera específica, en el ámbito educativo. aquellos tópicos relativos a la decisión sobre la opción sexual, entendida en su doble condición de identidad u orientación, son asuntos que competen a la esfera íntima del individuo y que ejerce bajo su completa autonomía. Esto trae como consecuencia que resulten contrarios a la Constitución, particularmente a los derechos a la dignidad humana, el libre desarrollo personalidad y la igualdad, aquellos comportamientos de terceros que estén dirigidos a (i) privilegiar determinada identidad u orientación sexuales como preferibles o sujeto de promoción respecto de otras; (ii) imponer, sugerir o conducir a otros hacia determinada opción sexual; y (iii) disponer sanciones en razón que el individuo no siga un patrón mayoritario de identidad u orientación sexual. Esta prohibición incluye la inconstitucionalidad de la fijación de sanciones que impidan que el sujeto ejerza acciones que le permitan autoidentificarse dentro de dicha identidad u orientación que ha determinado para sí, en ejercicio de su irrestricta libertad y autonomía para ello. Adicionalmente, estas reglas resultan particularmente aplicables al ámbito educativo, en la medida en que está concebido como un espacio que promueve el pluralismo, el respeto a la diferencia y, en particular, los valores democráticos que informan al Estado Constitucional. Esto implica que el hecho que los estudiantes opten, en ejercicio de su autonomía y con plena conciencia, por una opción sexual diversa, no puede constituir una falta disciplinaria, ni menos aún un fundamento constitucionalmente válido para la imposición de sanciones en el ámbito educativo, particularmente la suspensión.”

56. *Ibid*

57. *Ibid*. “una revisión extensiva e integral de todos los Manuales de Convivencia en el país para determinar que los mismos sean respetuosos de la orientación sexual y la identidad de género de los estudiantes y para que incorporen nuevas formas y alternativas para incentivar y fortalecer la convivencia escolar y el ejercicio de los derechos humanos, sexuales y reproductivos de los estudiantes, que permitan aprender del error, respetar la diversidad y dirimir los conflictos de manera pacífica, así como que contribuyan a dar posibles soluciones a situaciones y conductas internas que atenten contra el ejercicio de sus derechos; (...)”

39. ¿Una universidad o institución técnica puede discriminar a una persona Trans o desconocer su identidad de género o imponer uniformes que no son acordes a su identidad?

La Corte Constitucional en la Sentencia T-363 de 2016 revisó el caso de un hombre Trans que estaba siendo víctima de varios tratos discriminatorios basados en su identidad de género como consecuencia de tener un nombre y sexo en su documento legal que no era acorde a su identidad de género. En este caso la Corte concluyó que:

- a. La indumentaria y demás aspectos relacionados con la apariencia física construyen la imagen que expresa la propia identidad, razón por la que esas manifestaciones están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b. Las instituciones educativas tienen la obligación de brindar a los estudiantes un trato acorde con su identidad de género y no pueden someter el goce de sus derechos fundamentales a requisitos formales.
- c. La identidad de género no guarda una relación necesaria con el nombre legal, ni con los documentos que reflejan dicho nombre, sino que son las personas quienes establecen su identidad a través de los elementos y acciones que estimen pertinentes y suficientes para ese propósito. En consecuencia, un trato digno debe atender al auto-reconocimiento de los sujetos.
- d. Como quiera que el nombre es un elemento distintivo fuertemente ligado con la construcción de la identidad individual, las decisiones relacionadas con dicho atributo son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y deben ser respetadas.
- e. Del mandato 13 Superior se desprenden deberes positivos de adoptar medidas que fomenten la libre expresión de las identidades Trans en todos los ámbitos, incluido el educativo, y una prohibición de restricción, de acuerdo con la cual las medidas que limiten las manifestaciones de la identidad de género están sometidas a una especial carga de justificación.
- f. La autonomía universitaria que resguarda la independencia, y asegura la libertad de pensamiento, encuentra límites en la Constitución Política, los derechos fundamentales y la ley.”⁵⁸

En ese sentido, instituciones técnicas y universitarias están obligadas a reconocer la identidad de género y darle un trato a sus estudiantes acorde a esta. Sobre el aspecto particular de los títulos legales expedidos, la Corte no se ha pronunciado sobre si deben expedirse o no acordes a los nombres y géneros identitarios.

VIII. Ámbito Laboral

40. ¿Se puede negar el empleo o contratación a una persona por tener una identidad de género Trans?

No. En Colombia no es admisible que al momento de contratar se excluya a una persona en razón del sexo, raza, u otras categorías sociales que se considere como sospechosa de discriminación, entre las que se encuentran la orientación sexual y la identidad de género⁵⁹.

41. ¿Se puede negar el empleo o contratación a una persona por tener una identidad de género Trans?

La Corte Constitucional ha reconocido que en el ámbito laboral, el uniforme de trabajo debe corresponder con la identidad de género de la persona⁶⁰ y respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que incluye “la facultad que tiene toda persona de decidir acerca de su apariencia personal, constituyendo vulneración a tal derecho cualquier acto u omisión que de manera desproporcionada le impida decidir autónomamente sobre su imagen y la forma en que desea presentarse ante los demás”⁶¹.

En el caso de un hombre Trans que solicitó a su empleador el reconocimiento de su identidad masculina, en la sentencia T-143 de 2018⁶², se sostuvo que:



Foto de Lena Balk en Unplash

- No existe una justificación para que el empleador obligue a un trabajador a usar una vestimenta contraria al género con el que realmente se identifica así no coincida con su sexo asignado al nacer.
- La autonomía universitaria que resguarda la independencia, y asegura la libertad de pensamiento, encuentra límites en la Constitución Política, los derechos fundamentales y la ley.”

59. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-152 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y T-392 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

60. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-492 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-143 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

61. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias T-492 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y T-143 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

62. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).



- Un empleador no puede impedir que un trabajador se desarrolle acorde con su vivencia interna e individual del género tal como lo experimenta profundamente, así el mismo no coincida con su sexo asignado al nacer, bajo el argumento formalistas como el “sexo” registrado en el documento de identidad.
- El empleador tiene el deber de realizar las adecuaciones correspondientes en sus manuales internos y de crear un procedimiento a seguir en casos similares al presente asunto, para garantizar el derecho fundamental a la identidad de género de sus trabajadores⁶³.

42. ¿Un hombre Trans gestante puede solicitar el mismo tiempo de licencia de paternidad al igual que una mujer gestante?

Si. Aunque no existe una sentencia o ley que lo reconozca expresamente en el caso de las personas Trans gestantes (Hombres Trans y personas no binarias asignadas mujeres al nacer), la licencia de maternidad⁶⁴ Tiene por finalidad proteger a la persona gestante y a la persona recién nacida.

Protección que, parafraseando a la Corte Constitucional⁶⁵, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la persona gestante y al cuidado del niño o niña, así como el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la personas gestante con el fin de garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido⁶⁶. Situación que resulta asimilable en el caso de mujeres cisgénero o personas gestantes con independencia del sexo que esté registrado en su documento de identidad.



63. Ibid

64. COLOMBIA, Congreso de la República. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 236 (modificado por la Ley 1822 de 2017).

65. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-224 de 2021 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

66. Sobre la finalidad de la licencia de maternidad también se pueden consultar: COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencias SU-075 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), T-278 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-489 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

IX. En el Contexto de la Familia

43. ¿Pueden los padres negarse a suministrar los alimentos de un hijo o hija Trans?

No, las obligaciones que tienen padres o madres con sus hijas e hijos no pueden ser desconocidas porque no acepten la identidad de género de éstos, el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia señala que “La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

En el mismo sentido, el Código Civil en su artículo 411 establece que las y los hijos son titulares del derecho de alimentos⁶⁷ y que la obligación de los padres y madres de suministrarlos es hasta que cumplan la mayoría de edad o hasta que cese la necesidad⁶⁸; lo que ha llevado a señalar que aún cuando se cumpla la mayoría de edad si la persona continúa estudiando la obligación continuará hasta tanto permanezca la situación que le impida subsistir de su propio trabajo⁶⁹.

También resulta importante señalar que quien se niega a cumplir con su obligación de suministrar alimentos a su hijo o hija por motivo de su identidad de género puede incurrir no sólo en el delito de inasistencia alimentaria⁷⁰ sino también el delito de actos de discriminación⁷¹ agravado por ir dirigido contra un niño, niña o adolescente⁷².



Foto de Rosie Sun en Unsplash

-
67. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, esto corresponde con “el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.
68. El artículo 422 del Código Civil señala que la obligación de alimentos dura hasta la mayoría de edad salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.
69. COLOMBIA, Corte Suprema de Justicia. Sentencias STC14750-2018 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) y STC14492-2017 (M.P. Álvaro Fernando García Restrepo). COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-854 de 2012 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).
70. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Código Penal, art. 233.
71. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Código Penal, art. 134A.
72. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Código Penal, art. 134C.

44. ¿Por tener una identidad de género Trans se pierden los derechos de maternidad o paternidad?

No. La orientación sexual o identidad de género no es motivo para privar a un niño, niña o adolescentes de su padre o madre, ni a estos de sus hijos o hijas.

Las causales para suspender o privar a una persona de la potestad parental, se encuentran en los artículo 310 y 315 del código civil⁷³ y en ninguna de ellas se encuentra la orientación sexual o la identidad de género. Sin que se pueda llegar a considerar que la identidad de género diversa está incluida bajo ninguna de las causales allí señaladas pues no incapacita a la persona para ejercer su maternidad o paternidad, no se trata de una enfermedad mental⁷⁴ ni expone a sus hijos a ningún riesgo⁷⁵.

45. ¿La familia puede obligar a una persona Trans a asistir a terapias religiosas o pseudo científicas para impedir su tránsito?

No. La Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, en la Opinión Consultiva 24 de 2017, señaló que cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva, en todo sistema de protección integral se deben respetar los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño: el principio de no discriminación, el principio del interés superior de la niña o del niño, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación⁷⁶.

Por su parte el Comité sobre Derechos del Niño ha establecido que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente⁷⁷. En el mismo sentido, los Principios de Yogyakarta, establecen que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños se debe velar por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad.

Interpretaciones internacionales que se encuentran en sintonía con el artículo 44 de nuestra Constitución Política sobre los derechos de la niñez y el Código de Infancia y Adolescencia, que desde su artículo primero señala que se deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de

73. COLOMBIA, Congreso de la República. Código Civil, art. 310.

74. Ver respuesta a la pregunta 33 de este documento.

75. En igual sentido se pueden consultar las sentencias sobre adopción de la Corte Constitucional en las que se indica que la orientación sexual o la identidad de género no constituyen un peligro para los menores de edad: SU-617 de 2014, C-071 de 2015 y C-683 de 2015.

76. ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, op. cit.

77. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, **sin discriminación alguna**⁷⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, las terapias religiosas o pseudo-científicas que tienen como finalidad la conversión de la orientación sexual u identidad de género constituyen una clara demostración de tortura, por esa razón, si una persona Trans sea mayor o menor de edad esta siendo víctima de estas puede solicitar ayuda a través de una acción de tutela para lograr que el juez ordene la cesación del procedimiento.

46. ¿La expulsión de una persona Trans de la familia hace que ella pierda sus derechos como hija/o?

No. Así la familia, haya ejercido violencia emocional y psicológica sobre una persona Trans miembro de ésta por prejuicios contra la libertad de elección y expresión de su identidad de género, el parentesco no se pierde y por lo tanto tampoco los derechos que se tienen a reclamar alimentos⁷⁹ o la herencia que le pueda corresponder⁸⁰.



Foto de Priscilla Du Preez en Unsplash

78. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1098 de 2006, artículo 1.

79. Ver respuesta a la pregunta 41 de este documento.

80. COLOMBIA, Congreso de la República. Código Civil, artículo 1008 y siguientes.

X. Actuaciones de la Policía Nacional

47. ¿Cuáles son las consecuencias de la vulneración de derechos hacia personas Trans por parte de la fuerza pública?

Son graves. La violencia que ejerce la fuerza pública contra las personas Trans tiene consecuencias importantes en la comunidad como la reiteración de los prejuicios en contra las personas Trans⁸¹ y en palabras de la Corte IDH comunica un mensaje de exclusión y subordinación⁸² que resulta inadmisibles.

Por ello es importante señalar que cualquier conducta irrespetuosa de la identidad de género de una persona Trans está proscrita por la Ley colombiana y debe ser objeto de sanción tanto disciplinar como penal⁸³, so pena de que se comprometa la responsabilidad del Estado por tolerar dichas actuaciones.



48. ¿Es correcto que un policía solicite que una persona Trans se desvista para una requisa?

No. En ningún caso la policía puede solicitar a una persona, Trans o no, que se desvista.

De acuerdo con la Corte Constitucional, en sentencia C-789 de 2006, si bien la Policía Nacional tiene la facultad de realizar registros personales⁸⁴ y registro de vehículos sin autorización judicial previa, dentro de la actividad preventiva que la Constitución le asigna con el fin de mantener el orden público. No puede bajo ninguna circunstancias realizar inspecciones corporales a las personas sin que exista una orden judicial que garantice la legalidad, procedencia, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida⁸⁵.

81. ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Azul Rojas vs Perú, párr. 92: “La causa fundamental de los actos de violencia y discriminación [por orientación sexual o identidad de género] es la intención de castigar sobre la base de nociones preconcebidas de lo que debería ser la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, partiendo de un planteamiento binario de lo que constituye un hombre y una mujer o lo masculino y lo femenino, o de estereotipos de la sexualidad de género”.

82. Ibidem

83. Uno de los delitos posibles es el de actos de discriminación el cual estaría agravado por tratarse de un servidor público. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 599 de 2000, Código Penal, artículos 134A y 134C.

84. Los que deben entenderse como la revisión externa y superficial de la persona y lo que lleva consigo sin la utilización de métodos invasivos con el fin de dar seguridad al entorno. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C- 789 de 2006 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

85. Ibidem

XI. Personas Privadas de la Libertad

49. ¿Una persona Trans puede solicitar, en una cárcel, ser requisada, por un agente del género con el que se sienta más segura?

Si. La resolución 6349 de 2016 del INPEC, mediante la cual se establece el Reglamento General del INPEC señala que “Para la práctica de las requisas se designará a una persona del mismo género con el que se identifique la persona materia de registro. En el caso de las personas Trans, se tendrá en cuenta el género que estas manifiesten, con independencia de lo que establezca su documento de identidad. En todos los casos, se le preguntará si prefiere ser requisado (a) por un funcionario hombre o mujer del Cuerpo de Custodia y Vigilancia”⁸⁶

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-288/2018 señaló que, en el marco de los procedimientos de seguridad que se adelantan en los centros penitenciarios -incluyendo las requisas-, las autoridades deben tener en cuenta en su trato con la población LGBTI, el género que manifiesta cada persona, pues de lo contrario, se vulneran sus derechos a la identidad de género, a la dignidad y al debido proceso (extensible a otros procedimientos de policía).

37

50. ¿Las personas Trans privadas de la libertad pueden expresar su identidad de género?

Si. Incluso en la sentencia T-062 de 2011, la Corte Constitucional, al estudiar el caso de una mujer Trans, estableció que “las medidas y sanciones disciplinarias al interior de los establecimientos penitenciarios no podrán tener un alcance tal que (i) sirvan para prohibir el ingreso de elementos de uso personal a los establecimientos carcelarios, necesarios para que las personas reclusas de identidad de género diversas puedan garantizar el ejercicio de dicha identidad; (ii) discriminen a las personas reclusas de identidad de género y orientación sexual diversas en el derecho a la visita íntima, en iguales condiciones que las personas reclusas Cisgénero-heterosexuales; y, de manera general, (iii) discriminen en el acceso y goce de los derechos adscritos a las personas privadas de la libertad, por el solo hecho de pertenecer a una minoría de identidad de género y orientación sexual diversas”⁸⁷.



Adobe stock | # 258584141

85. COLOMBIA, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Resolución 6349 de 2016, artículo 121.

86. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-062 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

XII. Víctimas de Delitos y del Conflicto Armado.

51. ¿Las personas Trans pueden ser víctimas del delito de feminicidio?

Sí, en el caso de mujeres Trans. El delito de feminicidio incluye en su descripción los asesinatos por la identidad de género⁸⁸.

La Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, al analizar el delito de feminicidio, señaló que el “homicidio de una mujer a causa de su identidad de género es una agresión que guarda sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician también y favorecen la privación de su vida. Por ello, el delito puede estar relacionado con otros actos de violencia, pero también con prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de dominación y desigualdad”⁸⁹.



Foto de Anete Lusina en Pexels

88. COLOMBIA, Congreso de la República. Ley 1761 de 2015, artículo 2, que modifica la Ley 599 de 2000 al incluir: “Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias...”

89. COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia C-539 de 2016.

52. ¿Las personas Trans pueden ser reconocidas como víctimas del conflicto armado en Colombia?

Sí, en este sentido la ley 1448 de 2011, conocida como ley de víctimas y de restitución de tierras, expresa en su artículo 3° que se consideran víctimas las personas que hayan sufrido daños por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado a partir del 1° de enero de 1985, sin excepciones por orientación sexual o identidad de género diversa de las víctimas. A su vez, este artículo reconoce expresamente que se consideran víctimas las parejas del mismo sexo.

Esta ley, en su artículo 6°, define que todas las medidas que contempla están cobijadas por un criterio de igualdad, por lo que serán reconocidas a todas las personas víctimas sin ninguna distinción, entre otras, por motivos de género u orientación sexual.

Así mismo, el Acuerdo Final de Paz entre el Gobierno y las FARC reconoció a la población LGBT como víctima del conflicto armado colombiano e incluye medidas para que esta población obtenga reparación y acciones afirmativas para superar las condiciones de vulnerabilidad.

53. ¿Qué significa que las víctimas Trans sean reparadas con un enfoque diferencial?

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011⁹⁰ explica el enfoque diferencial en los procesos de reparación administrativa, reconociendo que algunas poblaciones, debido a sus características particulares, tales como identidad de género u orientación sexual, requieren unas garantías y medidas de protección especiales que respondan al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos sociales. Además, esta Ley impone al Estado la obligación de realizar esfuerzos con el fin de que las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral, contribuyan a la eliminación de la discriminación y la marginación que sirvieron de sustento de los hechos victimizantes contra estas poblaciones.

54. ¿Se han reconocido las violencias contra las personas Trans en el conflicto armado?

En el caso de Botalón y otros paramilitares en Puerto Boyacá, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁹¹ publicó un fallo histórico que reconoce la responsabilidad de

90. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

91. Tribunal Superior de Bogotá, sala Justicia y Paz, M.P. Eduardo Castellanos Roso. Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358. 16 de diciembre de 2014.

crímenes cometidos por paramilitares contra personas LGBT en el marco del conflicto armado. la Sala reconoció que:

- a. La violencia basada en la orientación sexual o en la identidad de género es una forma de violencia de género.
- b. Se debe distinguir cuando el móvil del delito es por violencia por prejuicio LGBT o por otras causas.
- b. Debe existir un análisis del impacto del conflicto armado hacia personas LBGT.
- b. Debe existir reparación con enfoque diferencial para la población LGBT.⁹²

Así mismo, la sala pide que se documente e investiguen las violencias cometidas contra las personas LGBT, expresando su preocupación por la falta de información sobre las violaciones a los derechos humanos de las personas Trans, en el marco del conflicto armado⁹³.

Por otra parte en el Acuerdo de Paz, se reconocen las afectaciones que tuvo la población LGBT, en particular se le señala que la Comisión de la Verdad deberá aplicar un enfoque que permita evidenciar las formas diferenciales en las que el conflicto afectó, entre otras, a la población LGBTI, esto con el fin de contribuir además a que la sociedad colombiana haga conciencia sobre las formas específicas en que el conflicto reprodujo mecanismos históricos de discriminación⁹⁴.



Adobe stock | # 484292464

92. Colombia Diversa, nota de periodística. <http://www.colombia-diversa.org/2015/02/un-fallo-historico-reconoce-la.html>

93. Tribunal Superior de Bogotá, op. cit.

94. Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. 5.1.1.Verdad: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto https://www.jep.gov.co/Marco%20Normativo/Normativa_v2/01%20ACUERDOS/Texto-Nuevo-Acuerdo-Final.pdf?csf=1&e=0fpYA0

XIII. En el Espacio Público

55. ¿Las personas Trans pueden ejercer su derecho al voto con libertad?

Sí, las personas Trans pueden ejercer su derecho al voto de manera libre, en ese sentido no se podrá solicitar requisitos adicionales por parte de los jurados de votación ni de autoridades competentes para que puedan ejercer su derecho al voto, teniendo la necesidad de garantizar estos derechos, el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución No. 3480 de 2020 a través de la cual busca garantizar que el derecho al voto que tienen las personas Trans pueda ser ejercido en igualdad de condiciones y libre de discriminación.

56. ¿Qué baño pueden usar las personas Trans?

En el caso de baños separados para hombre y mujeres, las personas Trans pueden usar aquel con el que se sientan identificadas y más cómodas. En Colombia, aunque este tema no ha sido objeto de debate judicial, esta duda se ha resuelto a partir de los múltiples reconocimientos que ha realizado la Corte Constitucional⁹⁵ en relación con la obligación de respeto y reconocimiento de la identidad autoafirmada por la persona Trans.

57. ¿Se le puede negar el ingreso a un espacio público a una persona por tener una identidad de género Trans?

No. A las personas Trans no se les puede negar el acceso o permanencia en el espacio público basados en su identidad de género .

Ahora bien, atendiendo a las discriminaciones históricas a las que ha sido sometida la población Trans, incluso por parte la población cisgénero homosexual y bisexual,⁹⁷ la Corte Constitucional, en sentencia T-314 de 2011, reiterando que esta opción de vida está amparada constitucionalmente, fijó la identidad de género como un criterio sospechoso de discriminación.

95. Corte Constitucional, sentencias T-099 de 2015, T-363 de 2016, T-192, T-421, T-443 de 2020, T-321 de 2021, entre otras.

96. Corte Constitucional, T-268 de 2000. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/t-268-00.htm>

97. Corte Constitucional, sentencia T-314 de 2011. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-314-11.htm#_ftnref59

